

NÚMERO 127.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Sección 1ª

Señor Ministro de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Señor:

En el vapor inglés "Vanguard" entrado en este puerto el 30 de Julio próximo pasado, recibimos de Liverpool entre otros varios bultos de maquinaria lo siguiente:

E. G. $\frac{1}{4}$ 4 Cuatro rollos cable de alambre de acero

galvanizado para la mina de Rayas de Guanajuato, con peso bruto cada uno de 1,130, un mil ciento treinta libras inglesas y

X blanca 555. Quinientas cincuenta y cinco barras de fierro en barras para minas con peso bruto cada una de 19, diez y nueve libras inglesas, haciendo estrictamente esta manifestacion en nuestro pedimento de despacho á esta aduana, en consonancia con la respectiva factura consular.

Al aforar la hoja el señor vista encargado del despacho, aplicó al cable de acero la cuota de doce centavos

kilógramo y al fierro en barras la de seis centavos, cobrándonos en consecuencia esta aduana los derechos que resultan, condicionalmente sobre el cable en tanto presentemos como en varias otras ocasiones anteriores, un certificado que atestigüe su uso para minas y sin condicion alguna sobre las barras de fierro para minas por no marcar exencion de derechos para ellas el Arancel vigente.

Hemos pedido á Guanajuato el certificado relativo al cable de acero; pero hasta la fecha el jefe de Hacienda de aquel punto se rehusa á librarlo en tanto no tenga á la vista los rollos en cuestion.

Tocante á las barras de fierro para minas, son estas, así como el cable mencionado, exclusivamente destinadas al laboreo y desagüe de minas de Guanajuato al igual de ocho atados acero en barras para minas, que despachamos en la misma hoja libres de derechos conforme lo especifica el Arancel.

Al permitirnos elevar esta exposicion al superior conocimiento de V. S., confiamos en que reconociendo el uso exclusivo á que se destinan el cable de acero y las barras de fierro enunciadas, evitará un fuerte recargo de costo á estos objetos para minería y por lo tanto:

A V. S. suplicamos, señor Ministro, se digne dictar á quien corresponda, sus órdenes á fin de que se nos devuelvan los derechos ocasionados por las 555 barras de fierro para minas y nos exima esta aduana de la

presentacion del certificado respectivo al cable, quedando ambos artículos libres de derechos de importacion.

Es gracia que esperamos obtener de su reconocida equidad y justicia, asegurando á V. S. nuestra más distinguida consideracion y respeto.

Veracruz, Setiembre 25 de 1879.—*F. Galainena y Comp.*

Aduana marítima de Veracruz.—Número 706.—A la Seccion 1ª

Recibí adjunta á la comunicacion de vd. fecha 29 de Setiembre último, la instancia que presentaron en esa Secretaría los Sres. J. Galainena y Comp., solicitando se declare libres de derechos, el alambre y las barras de fierro que vinieron á su consignacion por el vapor inglés "Vanguard" de 30 de Julio último, con destino á las minas de Guanajuato; y como en la contaduría de esta aduana existen todos los antecedentes relativos á la importacion de que se trata, le pasé á informe este expediente y al devolverlo me ha expuesto lo que sigue:

"Emitiendo el informe que se sirve vd. pedir á esta contaduría, relativo á la exencion de derechos de una cantidad de alambre y 555 barras de fierro importadas por los Sres. J. Galainena y Comp. en el vapor inglés

"Vanguard" de 30 de Julio próximo pasado; tengo la honra de informar, que en todos los casos de importaciones como la presente, con destino al laboreo de minas, los interesados han afianzado los derechos, hasta tanto presenten el certificado de las autoridades de los lugares en que están ubicadas las minas, y concedida en tal virtud la exencion de derechos por el Supremo Gobierno."

Lo que tengo la honra de trasladar á vd. para que en su vista se sirva el Presidente resolver lo que estime conveniente, con cuyo objeto devuelvo el ocurso de los Sres. J. Galainena y Comp.

Libertad en la Constitucion. H. Veracruz, Octubre 18 de 1879.—*Sebastian A. Bárcena.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Al Secretario de Hacienda:

Los Sres. Galainena y Comp., de Veracruz, manifiestan:

Que por el vapor inglés "Vanguard" recibieron el 30 de Julio último entre varios bultos de maquinaria cuatro rollos cable de alambre de acero galvanizado para la mina de Rayas de Guanajuato y quinientas cincuenta y cinco barras de fierro en barras para minas; que la administracion de dicho puerto les ha exi-

gido los derechos correspondientes á razon de 12 centavos kilo por el cable, y de 6 centavos por las barras haciéndolo condicionalmente solo sobre el referido cable, mientras presenten como en ocasiones anteriores un certificado que atestigüe su uso para minas: que el jefe de Hacienda de Guanajuato, á quien ocurrieron para obtener dicho certificado, no ha querido otorgarlo, por no tener á la vista los rollos citados; y que siendo las barras de fierro mencionadas igualmente para el uso exclusivo de las negociaciones mineras de dicho punto, suplican se les devuelvan los derechos cobrados sobre ambos artículos, dispensándoles la presentacion del certificado relativo al cable.

Segun los antecedentes que obran en esta Seccion, se ha concedido en varias ocasiones la exencion de derechos al cable de fierro para minas, considerándolo comprendido en la primera parte de la fraccion 39 del art. 16 del Arancel como parte de maquinaria; pero con el fin de impedir que se abusara de esta franquicia, se previno á la aduana de Veracruz con fecha 6 del mes próximo pasado y con motivo de una importacion hecha de este artículo, que exigiera á los consignatarios en casos semejantes fianza por los derechos, la cual deberá hacerse efectiva en el caso de que no prueben, que los cables han sido empleados en las minas.

La Seccion opina que la circunstancia de ser el cable de que se trata, de acero, y no de fierro, no debe ser

un motivo para dejar de concederle la misma gracia, si empre que el uso sea el mismo; pero no juzga prudente, que se varíe lo dispuesto con respecto al certificado que debe producir el consignatario para probar, que efectivamente dicho cable ha sido empleado en las minas, y encuentra muy natural, que el jefe de Hacienda de Guanajuato se haya rehusado á expedirlo, por no constarle ese hecho. Debe, pues, en concepto del que suscribe, contestarse, que no es posible dispensar la presentacion de dicho documento.

Las barras de fierro tienen asignada la cuota de 6 centavos kilo en la fraccion 508 de la tarifa del Arancel modificada por el decreto de 18 de Junio de 1874, y solo las de acero para barras mineras, gozan de exencion de derechos.

Además, conforme á la parte 2^a de la citada fraccion 39 del art. 16 del Arancel, están sujetas al pago de derechos, aunque vengan junto con maquinaria ó aparatos para minas; y por consiguiente, la exencion que se solicita por destinarse dichas barras al laboreo y desagüe de las minas, no puede en opinion del que suscribe concederse, porque importaria una reforma al Arancel, la que el Ejecutivo no tiene actualmente facultad de hacer.

Sin embargo, el Señor Secretario se servirá acordar lo que á su juicio más acertado parezca conveniente; y queda únicamente que observar, que el informe emitido sobre este asunto por la contaduría de la admi-

nistracion de Veracruz y trascrito por el administrador es incompleto, porque tratándose no solamente del cable, sino tambien de barras de fierro, dice que en todos los casos de importacion *como la presente*, con destino al laboreo de minas, los interesados han afianzado los derechos hasta tanto presentan el certificado de las autoridades de los lugares en que están ubicadas las minas, para que les sea concedida la exencion de derechos y no informa como debia, sobre los varios puntos que abraza la solicitud que se le remitió, ni cuál ha sido el procedimiento de dicha oficina en este caso particular.

México, Octubre 23 de 1879.—*Alvarez*.

México, Octubre 25 de 1879.

Como parece á la Seccion.—Publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Habiendo pasado á informe el ocurso de vdes. de 25 del mes próximo pasado, en el que piden se les devuelvan los derechos pagados sobre 555 barras de fierro para minas, recibidas en el vapor inglés "Vanguard" el 30

de Julio último, y se les exima de la presentacion del certificado de haber sido empleados en el uso de las minas de Guanajuato, cuatro rollos de cable de alambre de acero galvanizado, llegados en el mismo buque, la Seccion respectiva de esta Secretaría ha emitido el que sigue:

"Segun los antecedentes..... facultad de hacer."

Y habiéndose servido el Presidente acordar de conformidad, lo digo á vdes. en contestacion á su ocurso citado.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 25 de 1879.—*García*.—A los Sres. Galainena y Comp.—Veracruz.

Con esta fecha digo á los Sres. Galainena y Comp. lo que sigue:

"Habiendo pasado, etc."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento previniéndole por acuerdo del mismo Supremo Magistrado, que en lo sucesivo tenga mayor cuidado al emitir los informes que se le pidan, pues el que transcribe en su oficio núm. 706 de 18 del presente mes, de la contaduría de esa aduana, relativo á este asunto, está incompleto y defectuoso, porque tratándose no solamente del cable ci-

tado sino tambien de barras de fierro, dice que en todos los casos de importaciones como la de que se trata los interesados han afianzado los derechos hasta tanto presentan el certificado de las autoridades de los lugares en que están ubicadas las minas, para que les sea concedida la exencion de derechos, y no informa sobre los varios puntos que abraza la solicitud que con tal objeto se le remitió, ni cuál ha sido el procedimiento de esa oficina en este caso particular.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 25 de 1879.—*García*.—Al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Es copia. México, Octubre 30 de 1879.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 261.—Octubre 31 de 1879.

NÚMERO 128.

Viceconsulado de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Nombrado por el presidente de la República Don Nicolás Power y de Arrollo, vice-cónsul de México en Santa Cruz de Tenerife, (Islas Canarias) y habiendo

recibido el *exequatur* respectivo, el 25 de Agosto del presente año, comenzó á ejercer sus funciones consulares.

México, 1º de Noviembre de 1879.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 262.—Noviembre 1º de 1879.

NÚMERO 129.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 24 de Marzo de 1879 entre el Secretario de Fomento en nombre del Ejecutivo federal, y el Sr. David